



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 2207 - 2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 0372-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0372-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERACIÓN ANDINA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL CARMEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE MONZÓN, PROVINCIA DE HUMALÍES
Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MEDIDA CORRECTIVA

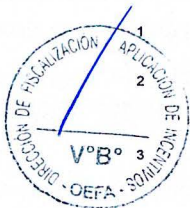
Jesús María, 28 de setiembre de 2018

H.T. 2016-I01-038487

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0841-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 5 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Hidroeléctrica El Carmen (en adelante, **CH El Carmen**) de titularidad de Generación Andina S.A. (en adelante, **Generación Andina o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 5 de junio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 142-2016-OEFA/DS-ELE del 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 375-2016-OEFA/DS-ELE del 11 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Generación Andina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2559-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Generación Andina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



Registro Único de Contribuyente N° 20544955102.

Páginas 101 y 102 del archivo IS 375 Generación Andina contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

Páginas 95 al 98 del archivo IS 375 Generación Andina contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

4 Páginas 1 al 12 del archivo IS 375 Generación Andina contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

5 Folios 1 al 9 del expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 646-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 16 de marzo del 2018, notificada al administrado el 20 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 19 de abril del 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.
6. Mediante Carta N° 1934-2018-OEFA/DFAI notificada el 22 de junio de 2018⁸, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0841-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 28 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 16 de julio de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**). Mediante este escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra para informar sobre los alcances de su defensa.
8. El 20 de setiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia oral en las oficinas de OEFA (en adelante, **Informe Oral**), cumpliendo así la solicitud de uso de la palabra solicitado por el administrado¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

⁶ Folios 11 al 13 del expediente

⁷ Escrito con registro N° 2018-E01-035319. Folios 16 al 44 del Expediente.

⁸ Folio 53 del Expediente.

⁹ Folios 45 al 52 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 059705. Folios 55 al 60 del Expediente.

¹¹ Acta de Informe Oral y CD que contiene la grabación. Folios 62 y 63 del Expediente.



10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Generación Andina no almacenó el suelo orgánico, para su posterior reutilización en el área destinada a la construcción del desarenador, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

III.1.1. Análisis de compromiso ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 124-2011-GR-HUANUCO/DREMH del 16 de diciembre del 2011 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica El Carmen (en adelante, **DIA de la CH El Carmen**), en la cual Generación Andina se compromete a lo siguiente:

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



**"5.3.3.2 Etapa de construcción****e) Medidas de Mitigación de Recursos Biológicos**

(...)

Con respecto a la vegetación se deberá tener en cuenta lo siguiente:

(...)

- Retirar el suelo orgánico y almacenarlo en un lugar adecuado para su posterior reutilización, esto deberá realizarse principalmente en el área destinada para la construcción del Desarenador.
- Una vez finalizada la obra, realizar a la brevedad posible la recuperación de las zonas afectadas con la colocación del suelo orgánico que fueron quitados, proceso que significa la revegetación del área afectada"

13. De acuerdo a lo antes señalado, Generación Andina se comprometió retirar el suelo orgánico y almacenarlo para su posterior uso en la recuperación de las zonas afectadas por la construcción del proyecto eléctrico.

III.1.2. Análisis hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 luego de la inspección de las instalaciones de la CH El Carmen, que Generación Andina no almacenó suelo orgánico, incumpliendo lo comprometido en la DIA de la CH El Carmen.
15. De acuerdo al Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión constató que Generación Andina no habría almacenado el suelo orgánico para la restauración de áreas deforestadas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Supervisión¹³ y el Acta de Supervisión¹⁴.

III.1.3. Análisis de descargos

16. Mediante escrito de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2015 presentado el 8 de junio de 2016 (en adelante, **escrito de levantamiento de observaciones**), Generación Andina señala que el desarenador se encuentra en un área conformada por bosque secundario, con vegetación arbórea y arbustiva como la macora, por lo que no aplica la extracción de champa (vegetación herbácea) en dicho trayecto.
17. Asimismo, señala que el suelo del área de influencia del proyecto no presenta una capa de materia orgánica con características que permita diferenciarlo del material inerte; en consecuencia, alega que técnicamente no fue posible llevar a cabo –de manera diferenciada– la extracción y almacenado de la cobertura vegetal y suelo orgánico para su posterior utilización.
18. Al respecto, la presencia de cobertura vegetal (arbórea y arbustiva) evidencia que el área cuenta con suelo orgánico, toda vez que los componentes de esta capa de suelo son residuos vegetales en descomposición, la materia orgánica resistente y organismos vivos (animales y microorganismos). En ese sentido, la materia

¹³ Páginas 1 al 12 del archivo IS 375 Generación Andina contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁴ Páginas 101 y 102 del archivo IS 375 Generación Andina contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.





orgánica más resistente a la descomposición, llamada fracción húmica, conforman un conjunto de sustancias poliméricas de coloración amarilla a marrón-negruzca que se acumula en las capas más superficiales del suelo. Es por esto que la capa orgánica se diferencia del suelo inerte, siendo la primera más oscura que la segunda¹⁵.

19. En el mismo escrito de levantamiento de observaciones, Generación Andina señala que el material orgánico (esencial para la fertilidad y producción agrícola) extraído del suelo con champa, es escaso en toda el área de influencia del proyecto, dado que presenta un pH ácido y pobre concentración de microorganismos, debido a que las tierras del valle fueron utilizados en su mayoría para el cultivo de la hoja de coca, tal como se indica en el estudio de suelos realizado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva para el proyecto "Recuperación ambiental y económica mediante sistema agroforestal – café en la cuenca alta del río Monzón" (en adelante, **estudio de suelos**).
20. Adicionalmente, Generación Andina señala que –conforme se puede advertir en el estudio de suelos– la mayoría de los caseríos evaluados presenta un grado de acidez entre 4.05 y 6.6, pero que tiende al rango mínimo, es decir, presenta suelos extremadamente ácidos a moderadamente ácidos¹⁶. Específicamente, en los caseríos de: Maravillas, Caunarapa, Paucaco, Manahuiyay y 8 de agosto, se tiene que los suelos van de extremadamente ácido a muy fuertemente ácido con pH 4.10 a 4.89, con alta saturación de acidez intercambiable, presentando texturas franco arcillo arenoso, franco arcilloso y arcilloso que corresponde a terrenos con regular drenaje; con bajos niveles de materia orgánica, fósforo disponible, potasio disponible y otras bases.
21. Asimismo, el administrado señala que el almacenamiento de suelo orgánico no fue necesario debido a que – en el área de los componentes de la CH El Carmen– se encuentran disminuidos por la presencia de metales pesados (Cadmio, cobre, cromo, etc.), producto del uso de fertilizantes, foliares e insecticidas empleados por los agricultores en el cultivo de hoja de coca; adicionalmente, la mayoría de suelos presentan altas pendientes lo que provoca lixiviación en época de lluvias inhibiendo la descomposición de materia orgánica y desarrollo de champa.

¹⁵ Doménech, Xavier (1995). Química de Suelo 3ra Edición. Editorial Miraguano S.A. Madrid, España. Pág. 46.

¹⁶ Conforme a los siguientes rangos:

| RANGOS | CLASES |
|--------------|--------------------------|
| Menos de 3.5 | Ultra ácido |
| 3.6 – 4.4 | Extremadamente ácido |
| 4.5 – 5.0 | Muy fuertemente ácido |
| 5.1 – 5.5 | Fuertemente ácido |
| 5.6 – 6.0 | Moderadamente ácido |
| 6.1 – 6.5 | Ligeramente ácido |
| 6.6 – 7.3 | Neutro |
| 7.4 – 7.8 | Ligeramente alcalino |
| 7.9 – 8.4 | Moderadamente alcalino |
| 8.5 – 9.0 | Fuertemente alcalino |
| Más de 9.0 | Muy fuertemente alcalino |





22. Respecto a lo alegado por el administrado hasta este punto, cabe precisar que lo mencionado en el escrito de levantamiento de observaciones coincide con las características del suelo consideradas en el DIA de la CH El Carmen, conforme se cita a continuación:

"3.4.1.5. Suelos

[...]

b.2) pH

La influencia del pH en el crecimiento vegetal se ejerce a través de múltiples factores, podemos determinar que los suelos de la zona en estudio, generalmente son extremadamente ácidos a muy fuerte a moderado con pH que varían de 4.21 a 4.47, de acuerdo a las muestras analizadas.

b.3) Materia orgánica

[...] El contenido de materia orgánica presente en los suelos del estudio va desde 2.4 a 3.5% interpretándolo como escaso muy pobre a escaso regular contenido de M.O.

c) Grupo de Suelos

[...]

c.2 Suelos Aluviales Subrecientes

Son los suelos formados a partir de sedimentos aluviales subrecientes y conforman las terrazas medias. Tienen relieve plano o ligeramente ondulado. Son profundos, pero con desarrollo pedogenético incipiente, de textura mediana a moderadamente fina, de buen drenaje y de reacción neutra a fuertemente ácida. El potencial de estas tierras es para cultivos permanentes y pastos.

(El subrayado es agregado)

23. Siendo así, Generación Andina conocía las características del suelo de la zona y se comprometió a almacenar suelo orgánico para su posterior reutilización; es decir, lo señalado en el escrito de levantamiento de observaciones respecto a la calidad de suelo, no resulta un impedimento para el cumplimiento de su compromiso ambiental.
24. Mediante escrito de descargos I, Generación Andina reitera lo señalado en el escrito de levantamiento de observaciones y enfatiza que en la DIA de la CH El Carmen se identifica que la zona no es apropiada para una actividad agrópécuaria en forma económicamente continuada. Asimismo, alega que en razón de los estudios de suelo se advierte que el suelo no es apto para las labores de revegetación que se realizarán al cierre constructivo; en consecuencia, almacenarlo no habría tenido sentido desde el punto de vista ambiental, toda vez que luego no podría ser utilizado para labores de revegetación.
25. Al respecto, cabe precisar que, si bien el potencial agrícola está en función de la concentración de material orgánico, ello no significa que la falta de dicho potencial evidencie una falta de capa orgánica. Asimismo, conforme se ha señalado previamente, correspondía al administrado extraer cuidadosamente el suelo orgánico y tratarlo para hacer eficiente su uso en labores de revegetación.
26. Cabe reiterar que el compromiso ambiental establecido es claro al señalar las condiciones naturales del suelo de la zona de la unidad ambiental y que se debe almacenar para posterior uso.
27. Asimismo, mediante los escritos de descargos I y II el administrado reitera lo mencionado en su levantamiento de observaciones respecto a la calidad del suelo. Señala que la decisión de no almacenar el suelo no fue antojadiza sino producto de un análisis técnico. Agrega que adquirirá tierra fértil de terceros a fin de utilizarla





en la revegetación de las áreas deforestadas. Finalmente, señala que teniendo en cuenta la imposibilidad de dar cumplimiento al compromiso ambiental (por las razones técnicas ya listadas) y en aplicación del principio de razonabilidad, solicita el archivo del PAS en este extremo.

28. Conforme se ha mencionado previamente las características del suelo (alto grado de acidez, la poca concentración de microorganismos) no resultan un impedimento para cumplir con el compromiso ambiental de almacenamiento de dicho suelo, toda vez que estas condiciones se tenían previstas desde antes de la ejecución del proyecto, descritas en el DIA de la CH El Carmen. Asimismo, estas características del suelo descritas por el administrado, no eximen a Generación Andina de la responsabilidad de cumplir con su compromiso ambiental.
29. Cabe señalar que dicho instrumento de gestión ambiental no contempla alternativa alguna al almacenamiento de suelo orgánico (tal como la compra de tierra a terceros) para la posterior revegetación de las zonas impactadas, por lo que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad.
30. A través del Informe Oral, el administrado reiteró los argumentos ya contestados en los párrafos precedente, respecto a la baja calidad del suelo.
31. En tal sentido, ha quedado acreditado que Generación Andina no almacenó suelo orgánico incumpliendo el compromiso asumido en la DIA de la CH El Carmen.
32. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Generación Andina en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Generación Andina no dispuso adecuadamente el material excedente producto del movimiento de terreno, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

III.2.1. Análisis de compromiso ambiental

33. Mediante el DIA de la CH El Carmen, Generación Andina se compromete a lo siguiente:

“5.3.3.2 Etapa de construcción
c) Medidas de Protección de Suelo
(...)

- Los materiales excedentes de las excavaciones se retirarán en forma inmediata de las áreas de trabajo, protegiéndolos adecuadamente, y se colocarán en las zonas de depósito previamente seleccionadas. Estos pueden ser utilizados como materias primas para la elaboración de concreto, necesario para las obras civiles del proyecto.
- Se protegerá el suelo de la contaminación por hidrocarburos.”

(subrayado agregado)





34. De acuerdo a lo antes señalado, Generación Andina se comprometió retirar en forma inmediata de las áreas de trabajo los materiales excedentes de las excavaciones y colocarlas en zonas de depósito previamente seleccionadas; complementariamente, señala que este material se puede usar como materia prima para la elaboración de concreto.

III.2.2. Análisis del hecho detectado

35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que Generación Andina no dispuso adecuadamente el material excedente producto del movimiento de terreno, incumpliendo lo comprometido en la declaración de impacto ambiental.
36. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión constató material excedente de cortes y excavaciones en el talud del río, cubriendo flora silvestre. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Supervisión¹⁷ y el Acta de Supervisión¹⁸.

III.2.3. Análisis de descargos

37. Mediante escrito de levantamiento de observaciones, escrito de descargos I y escrito de descargos II, Generación Andina alega que los terrenos constatados por el supervisor corresponden a parcelas mejoradas según acuerdo con los propietarios. Para acreditar ello, remite documentos de uso temporal de terrenos entre los propietarios y la contratista encargada de la obra.
38. Asimismo, mediante el escrito de descargos I, Generación Andina alega que los impactos en el uso de suelo fueron contemplados en el DIA de la CH El Carmen, toda vez que responde al movimiento de tierras lo cual no es una actividad ajena a los trabajos ejecutados¹⁹. Asimismo, en el mismo escrito remite fotografías que acreditaría que no se ha producido daño potencial a la flora y fauna en el área de influencia.
39. Al respecto, correspondió señalar que, sin perjuicio de la propiedad del terreno o acuerdos con los propietarios, corresponde al administrado desarrollar sus actividades en cumplimiento de sus obligaciones ambientales: compromiso ambiental, normativa ambiental, disposiciones o mandatos emitidos por el OEFA, entre otros.

¹⁷ Páginas 1 al 12 del archivo IS 375 Generación Andina contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁸ Páginas 101 y 102 del archivo IS 375 Generación Andina contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁹ Para reforzar lo alegado, el administrado cita lo siguiente del DIA de la CH El Carmen:

"4.2. Impactos Potenciales al Medio Biológico

Etapa de Construcción y Montaje

Efecto sobre la Cobertura Vegetal – El uso del suelo, para la construcción de caminos de acceso y de cimientos de estructuras; así como, el almacenamiento temporal de material, ocasionará una pérdida de la vegetación natural existente, que deberá ser rehabilitada al terminar la obra. – Pérdida de tierra silvestre, suelo y flora, como consecuencia de las áreas a disturbar. – Cambios en la vegetación existente en el derecho de la vía (faja de servidumbre de 25 metros de ancho), durante la construcción del canal de conducción, obras de toma y tendido de tubería forzada.





40. A este punto, cabe precisar que la disposición de material excedente advertida durante a Supervisión Regular 2015 se realiza en el marco de las actividades constructivas de la CH El Carmen; es decir, en el caso que Generación Andina realice un acuerdo con los propietarios para mejorar sus parcelas, correspondía realizar estos mejoramientos en línea con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
41. Por otro lado, cabe señalar que todo proyecto genera cierta afectación de manera inevitable (e.g. afectación de cobertura vegetal por movimiento de tierra en etapa constructiva). A fin de mitigar estos impactos, un instrumento de gestión ambiental contempla medidas de prevención, mitigación y control con obligatorio cumplimiento para el administrado. Para el presente caso, el compromiso ambiental incumplido fue planteado a fin de mitigar impactos ambientales producidos por una inadecuada disposición de material excedente.
42. Cabe resaltar que el DIA de la CH El Carmen, no contempla el uso de material excedente para mejoramiento de parcelas.
43. Asimismo, se advierte que las fotografías remitidas en el escrito de descargos I corresponden al talud aledaño al río Aucantagua, el cual junto al río El Carmen, es un tributario del río Monzón, es decir, no forma parte de las instalaciones de la CH El Carmen ni corresponde a los hechos verificados en el presente PAS, por lo cual, no resulta pertinente valorarlos en el presente informe.
44. A través del Informe Oral, el administrado manifestó que las fotografías contenidas en el Informe Preliminar de Supervisión no se encuentran georreferenciadas y lo cual no permite establecer la ubicación exacta de los lugares materia de la presente imputación.
45. Al respecto, las fotografías del 1 al 9 del Informe Preliminar de Supervisión muestran con tomas amplias, laderas adyacentes al río El Carmen. Asimismo, el Acta de Supervisión detalla que el material excedente advertido se ubicaba a lo largo de la construcción del sistema de conducción. Por lo explicado, el administrado sí cuenta con información suficiente sobre los lugares de disposición del material excedente.
46. En consecuencia, el administrado no ha acreditado haber realizado la corrección de la conducta imputada.
47. En tal sentido, ha quedado acreditado que Generación Andina no dispuso adecuadamente el material excedente producto del movimiento de terreno incumpliendo el compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica El Carmen.
48. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Generación Andina para el presente extremo.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.
51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



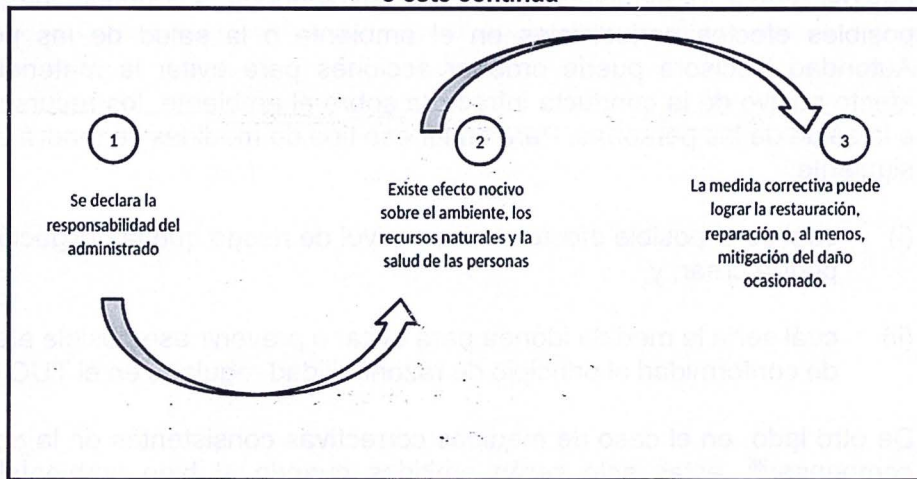


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

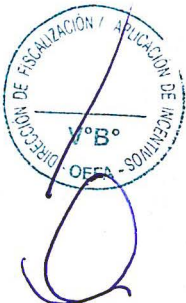
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Conducta infractora N° 1

- 57. La conducta infractora está referida a no almacenar el suelo orgánico, para su posterior reutilización en el área destinada a la construcción del desarenador, incumpliendo el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 58. En su escrito de descargos II, el administrado propone como medida correctiva la adquisición de *topsoil* a una empresa, vivero o chacra, asimismo, solicita se establezca sesenta (60) días hábiles para adquirir dicha tierra mejorada y que se precise que la revegetación se realizará cuando las obras culminen, conforme al instrumento de gestión ambiental. A través del Informe Oral, el administrado reiteró la solicitud de ampliación de plazo.
- 59. Al respecto, cabe precisar que el DIA de la CH el Carmen no contempla alternativas al almacenamiento de suelo orgánico, tal como la adquisición de *topsoil* a terceros, a fin de realizar la revegetación de las áreas. Asimismo, el administrado no ha acreditado la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que modifique dicho compromiso. Por lo explicado, la aplicación de la medida correctiva propuesta por el administrado no se encuentra debidamente justificada.
- 60. Asimismo, cabe señalar que el no almacenar suelo orgánico para su posterior uso en la revegetación, afecta el futuro desarrollo de la cobertura vegetal, toda vez que no se podrá restituir la capa de suelo necesaria para el desarrollo de vegetación.
- 61. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

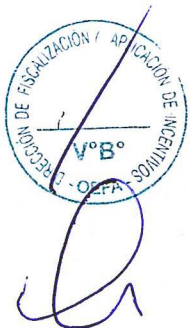




Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta Infraactora | Medida Correctiva | | |
|---|--|---|--|
| | Obligación | Plazo de Cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Generación Andina no almacenó el suelo orgánico, para su posterior reutilización en el área destinada a la construcción del desarenador, incumpliendo el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental. | <p>Medida Correctiva N°1:</p> <p>Acreditar el almacenamiento de la capa de suelo orgánico (top soil) para las actividades de revegetación de las zonas deforestadas.</p> <p>ó en su defecto</p> <p>Medida Correctiva N°2:</p> <p>Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la modificación del compromiso establecido en el DIA de la CH El Carmen, respecto al almacenamiento de la capa suelo orgánico.</p> | <p>Medida Correctiva N°1:</p> <p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la autoridad decisora.</p> <p>Medida Correctiva N°2:</p> <p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá acreditar que inicio el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad ambiental.</p> | <p>Medida Correctiva N°1:</p> <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los medios probatorios que acrediten dicho cumplimiento tales como fotografías y/o videos, informes técnicos, u otros que considere necesario.</p> <p>Medida Correctiva N°2:</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>(i) Copia del cargo de presentación ante la autoridad competente, del instrumento de gestión ambiental respectivo para la modificación del DIA de la CH El Carmen.</p> <p>(ii) El instrumento de gestión ambiental respectivo para la modificación del DIA de la CH El Carmen.</p> <p>Adicionalmente, el administrado deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental, la copia del cargo de dicha aprobación.</p> |

62. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva N°1, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, tomando en consideración que el administrado deberá cumplir el compromiso de realizar el almacenamiento de la capa de suelo orgánico para usado en las actividades de revegetación. Asimismo, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva N°1 tales como fotografías o videos, informes técnicos, u otros que considere necesario.
63. En caso de optar por la medida correctiva N°2, se tomó un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles el cual considera: (i) quince (15) días hábiles para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración





del instrumento de gestión ambiental y (ii) cuarenta y cinco (45) días hábiles²⁷ para que el administrado acredite que efectuó la tramitación del instrumento de gestión ambiental mediante el cargo de presentación del referido instrumento ante la autoridad competente.

64. Posteriormente, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del cargo de inicio del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental y del instrumento de gestión ambiental en sí.
65. Por último, se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizara a partir del día siguiente de producida la aprobación del instrumento de gestión ambiental.

IV.2.2. Conducta Infractora N° 2

66. La conducta infractora está referida a no disponer adecuadamente el material excedente producto del movimiento de terreno incumpliendo lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental.
67. Cabe señalar que la inadecuada disposición del material excedente ha cubierto flora silvestre del talud del río El Carmen, por lo que se ha habido pérdida de cobertura vegetal. Asimismo, la presencia de material excedente en los márgenes de un cuerpo de agua, representan un impacto potencial al ecosistema acuático por el posible desprendimiento e introducción de este material al cuerpo del agua.
68. La afectación al medio acuático ocurriría como consecuencia del aumento de sólidos suspendidos en el cuerpo de agua, lo que conlleva a alteraciones físicas, tales como la reducción en la penetración de la luz, cambios en la temperatura y colmatación de canales o reservorios debido a la sedimentación de estos sólidos, etc., estas alteraciones están asociadas a mayores costos en el tratamiento de aguas y adicionalmente, ocasionan impactos a organismos biológicos, tales como la reducción de biomasa de algas, reducción de producción primaria de perifitón y macrofitas, reducción de población de invertebrados, así como el incremento en la mortalidad de peces²⁸
69. Mediante su escrito de descargos II, el administrado solicita que, de dictarse la medida correctiva planteada en el Informe Final de Instrucción, se les conceda un plazo de 60 días hábiles ya que las obras se encuentran suspendidas y que es

²⁷ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

G.S. Bilotta & R.E. Brazier. Understanding the influence of suspended solids on water quality and aquatic biota. Water Research 42 (2008) 2849-2861.





necesario la movilización de maquinarias. A través del Informe Oral, el administrado reiteró la solicitud de ampliación de plazo.

- 70. Al respecto, Generación Andina no ha sustentado adecuadamente las acciones a llevar a cabo y el tiempo que estas tomarían, como por ejemplo a través de un cronograma detallado. Por lo explicado, el plazo de 60 días hábiles no se encuentra justificado.
- 71. En virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

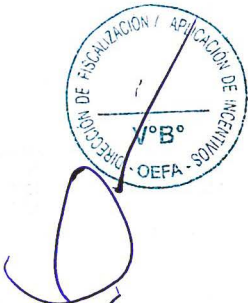
Tabla N° 2: Medida Correctiva

| Conducta Infractora | Medida Correctiva | | |
|---|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de Cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Generación Andina no dispuso adecuadamente el material excedente producto del movimiento de terreno incumpliendo lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental. | <p>Medida Correctiva N°1:</p> <p>Acreditar la adecuada disposición del material excedente producto de las actividades de construcción de la CH El Carmen.</p> <p>Medida Correctiva N°2:</p> <p>Realizar la restauración de las zonas afectadas por la disposición de material excedente.</p> | <p>Medida Correctiva N°1:</p> <p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la autoridad decisora.</p> <p>Medida Correctiva N°2:</p> <p>En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles luego de cumplida la medida correctiva N°1.</p> | <p>Medida Correctiva N°1:</p> <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los medios probatorios que acrediten dicho cumplimiento tales como fotografías y/o videos, informes técnicos, u otros que considere necesario.</p> <p>Medida Correctiva N°2:</p> <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los medios probatorios que acierten dicho cumplimiento tales como fotografías y/o videos, informes técnicos, u otros que considere necesario.</p> |

- 72. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva N°1 se ha tomado como referencia el tiempo que requieren acciones similares, relacionadas a la disposición de material excedente²⁹, por ello Dirección considera

²⁹ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Limpieza, reconfiguración de plataforma, perfilado de cunetas, eliminación de material excedente, limpieza de derrumbes de huaycos mayores del camino vecinal: Pilchaca, Sebastián Barranca y Tellería del distrito de Pilchaca, provincia de Huancavelica, Huancavelica" convocado por la Municipalidad Distrital de Pilchaca.

Plazo duración convocatoria y adjudicación: 5 días
Plazo de ejecución: 15 días hábiles.





que veinte (20) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación los medios probatorios que acrediten dicho cumplimiento.

73. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva N°2, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación e implementación de la revegetación de las zonas afectadas, tomando en cuenta acciones similares³⁰. En este sentido, se propone un plazo razonable de treinta y cinco (35) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Generación Andina S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°646-2018-OEFA/DFAI/SDI, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Ordenar a **Generación Andina S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°. - Informar al **Generación Andina S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: material excedente; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

³⁰ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles
Plazo de ejecución: 25 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.





N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Generación Andina S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Generación Andina S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Generación Andina S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Generación Andina S.A.C** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LRA/cmv